

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-861/2015

**ACTOR:** FRANCISCO DE JESÚS  
DE SILVA RUIZ

<b>ÓRGANO</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
COMISIÓN	JURISDICCIONAL
ELECTORAL	DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL	

<b>MAGISTRADO</b>	<b>PONENTE:</b>
CONSTANCIO CARRASCO DAZA	

**SECRETARIA:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por Francisco de Jesús de Silva Ruiz en su carácter de precandidato a diputado federal por el Principio de Representación Proporcional, a fin de controvertir la resolución CJE/JIN/252/2015, emitida el veintiséis de marzo del presente año, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mediante la cual confirmó la validez de los actos y determinaciones de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la que se aprobaron las fórmulas a diputados federales por el Principio de

Representación Proporcional, correspondiente al Estado de Querétaro.

## **R E S U L T A N D O**

De los hechos narrados por la promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

### **I. Antecedentes.**

**1. Propuesta y aprobación del Método de Designación de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Querétaro.** El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro aprobó someter a consideración de la Comisión Permanente Nacional del propio partido político, el método de designación directa para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional. El cinco de marzo del presente año, la referida Comisión Permanente mediante acuerdo CPN/SG/019-16/2014, aprobó el método de selección propuesto.

**2. Invitación para el proceso de designación de fórmulas.** El doce de enero de dos mil quince, fue publicado mediante estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la invitación para participar en el

proceso de designación de fórmulas a candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2015-2018.

**3. Inscripción del actor al proceso de designación.** El ahora actor Francisco de Jesús de Silva Ruiz, se inscribió para participar en el referido proceso bajo número de folio 0000573.

**4. Propuesta para fórmula de candidato por parte del Comité Directivo Estatal del partido político en Querétaro.** Mediante sesión de doce de febrero del presente año, el Comité Directivo Estatal emitió las propuestas para contender por el cargo de diputados federales tanto por mayoría relativa como de representación proporcional. Dichas propuestas se remitieron al Comité Ejecutivo Nacional mediante oficio CDE/SG/032/2015, de veinte de febrero del año en curso.

**5. Acuerdo mediante el cual se aprueban las fórmulas para candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el estado de Querétaro.** Por acuerdo CPN/SG/063/2015, de cinco de marzo del presente año, publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el día nueve siguiente, la Comisión Permanente Nacional aprobó las designaciones de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Estado de Querétaro, las cuales son del orden siguiente:

LUGAR EN LA LISTA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN	ESTADO	PROPIETARIO	SUPLENTE
8	QUERÉTARO	MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ	ALEJANDRA ITURBE ROJAS
17	QUERÉTARO	JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO	CARLOS FRANCISCO LÓPEZ ROBLEDO
26	QUERÉTARO	ADRIANA CRUZ DOMÍNGUEZ	YARAZET SORAYA VEGA FRANCO
35	QUERÉTARO	EDUARDO TOMÁS NAVA BOLAÑOS	MIGUEL ÁNGEL PALACIOS GILLILAND

**II. Acto Impugnado.** El actor señala como acto impugnado, la resolución de veintisiete de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/252/2015, bajo los siguientes puntos resolutivos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la validez de los ACTOS Y DETERMINACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL EN SU SESIÓN DEL PASADO VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

**SEGUNDO.** Se declaran INFUNDADOS todos y cada uno de los agravios hechos valer por el promovente.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE a la actora en el domicilio ubicado en ZOQUIPA, NÚMERO 46, INTERIOR 401, COLONIA MERCED BALBUENA, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, C.P. 15810, EN CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL y por ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS de esta Comisión Jurisdiccional Electoral.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE a las demás partes del presente asunto mediante los ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS de esta Comisión Jurisdiccional Electoral.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El primero de abril de dos mil quince, el actor en su carácter de precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, a fin de controvertir la resolución CJE/JIN/252/2015, emitida el veintiséis de marzo del presente año, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mediante la cual confirmó la validez de los actos y determinaciones de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la cual se aprobaron las fórmulas a diputados federales por el principio de representación correspondiente al Estado de Querétaro.

**1. Recepción del expediente.** El seis de abril de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como las constancias anexas.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de la propia fecha, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-861/2015** con las constancias relativas del expediente referido y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en el artículo 19, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Ofrecimiento de pruebas supervenientes.** Los días catorce y quince de abril de dos mil quince, Sandra Marisol Oliver Vargas, autorizada por el actor, exhibió promoción en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante la cual ofreció lo que en su opinión constituyen pruebas supervenientes, consistentes en el *“Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual se aprueba el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2014-2015”*, así como la copia de la lista de ciudadanas y ciudadanos registrados ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, como precandidatos para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, cuyo método fue por designación.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda de juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que se ostenta como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional y aduce una vulneración a su derecho político electoral de ser votado, la cual afirma, se dio durante el desarrollo del procedimiento interno de selección de candidatos que postulará el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, para diputado federal por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

**A. Forma.** El juicio fue presentado por escrito; se hace constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, consta la firma autógrafa de quien promueve.

**B. Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, toda vez que de la cédula de publicación que obra en autos, se aprecia que el día treinta y uno de marzo del presente año, se notificó personalmente al ahora actor, y la demanda se presentó el primero de abril posterior, por lo cual es inconcuso que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; el primero en términos del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que se presentó por el ciudadano Francisco de Jesús de Silva Ruiz, por propio derecho, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, además de haber participado en el procedimiento de elección interna del instituto político, al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional.

**D. Definitividad y firmeza.** De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio en mención sólo procede cuando los promoventes hayan agotado las instancias que lo anteceden y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En ese contexto, el actor controvierte la resolución de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, en consecuencia no existe medio de defensa pendiente de agotar.

**TERCERO. Pruebas supervenientes.** Como quedó precisado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el actor presentó promoción en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través de la cual ofreció como pruebas supervenientes:

- El *“Acuerdo de fecha veinticinco de marzo del presente año, de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual se aprueba el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, que postulará el*

*Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2014-2015”.*

- La copia de la lista de ciudadanas y ciudadanos registrados ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, como precandidatos para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, cuyo método fue por designación.

Al respecto, el oferente sostiene que aun cuando se trata de documentos configurados antes de la presentación de la demanda que dio origen a este juicio, tuvo conocimiento cierto, objetivo y completo de su contenido hasta el trece y catorce de abril del presente año.

En relación con las pruebas supervenientes es de destacar que el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala lo siguiente:

Artículo 16.

...

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la

autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Del numeral transcrito se observa, que tienen la calidad de supervenientes, entre otros, los medios de convicción que el promovente **no estuvo en posibilidad de ofrecer o aportar dentro de los plazos previstos para tal efecto**, por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, con la condición de que se aporten antes del cierre de la instrucción.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que, acorde con lo establecido en el artículo 1º en relación con el 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en aras de salvaguardar integralmente el derecho de defensa del actor, ha lugar a admitir las documentales ofrecidas antes referidas.

Lo anterior, toda vez que el enjuiciante manifiesta que tuvo conocimiento del contenido de tales documentos hasta el trece y catorce de abril del presente año, sin que se cuente con algún elemento de convicción que desvirtúe lo afirmado por él.

Es preciso señalar que para justificar el desconocimiento que tuvo la parte actora respecto de esos documentos, precisa lo siguiente:

*“Hasta el día de ayer, por los estrados electrónicos nacionales del partido, el actor se enteró de la existencia del documento, ya que dicha prueba, a pesar de que tiene relación con los Estados que integran la segunda circunscripción, no se publicó ni en los estrados físicos ni en los electrónicos del partido a nivel estatal, por lo que hasta ahora se está en condiciones de ofrecerlo como prueba en el expediente.*

Lo afirmado por el accionante, se estima suficiente para establecer que en efecto, no es dable determinar que se está en presencia de un medio de prueba que se haya ofrecido de manera extemporánea, dado que no se aprecia que la responsable haya evidenciado a través de algún medio fehaciente de convicción que el citado acuerdo y las probanzas de referencia hayan sido dadas a conocer de manera plena e integral al peticionario con anterioridad, precisamente en los estrados de la circunscripción correspondiente.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que los medios de prueba revisten las características necesarias para admitirse y valorarse en el presente medio de impugnación ante la carencia de una demostración plena de que tuvo conocimiento de ellas con anterioridad, esencialmente, porque en los autos ningún elemento existe que demuestre que las ofreció fuera del plazo previsto legalmente.

Una interpretación diversa, vulneraría el ejercicio pleno de defensa de la parte accionante, que a través de su oferta

probatoria pone en el debate el contenido del acuerdo y las listas multicidadas, que afirma no haber conocido oportunamente sin que esa determinación haya sido desvirtuada en el caso particular.

**CUARTO. Síntesis de los agravios.** La parte promovente en síntesis aduce los siguientes conceptos de violación.

- a) Afirma que la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/252/2015, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional carece de fundamentación y motivación, en razón de que sin razonamiento alguno se le excluyó de la lista de propuestas y en el lugar reservado en términos del reglamento para la selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido político al Estado de Querétaro, se incluyó a José Alejandro Zapata Perogordo que pertenece a otra entidad federativa.

Añade, que esa falta de motivación se patentiza toda vez que la responsable omitió hacer un test de proporcionalidad, al haberse restringido su derecho a ser votado

- b) Señala que le causa perjuicio que la responsable haya determinado que las documentales exhibidas en el juicio intrapartidista, carecían de valor al haberse presentado extemporáneamente, soslayando que se trataba de

pruebas supervenientes. Con tales elementos de convicción, asegura, se demuestra: **a)** que José Alejandro Zapata Perogordo tenía interés en ser candidato al cargo de Gobernador del Estado de San Luis Potosí; y **b)** que la posición en la cual se le designó dentro de la lista de candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, corresponde al Estado de Querétaro.

Agrega, que la referida responsable dejó de valorar que el ahora actor Francisco de Jesús de Silva Ruiz, tiene un mejor derecho, en razón de que fue propuesto por el Comité Directivo Estatal del partido político en Querétaro cumpliendo los requisitos de la invitación y avalada por mayoría de votos, mientras a José Alejandro Zapata Perogordo no lo propuso el Comité Directivo Estatal de Querétaro, sin considerar que el artículo 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que *“a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los Estados, de los municipios o del Distrito Federal”*.

- c) La responsable omitió describir y explicar cómo se valoraron los requisitos estatutarios así como los que se contienen en el Reglamento de Selección de Candidatos

a cargos de elección popular, para declarar improcedente la propuesta formulada por el Comité Directivo Estatal del partido político en Querétaro, así como para sustituirlo como candidato para ocupar el lugar número 17 (diecisiete), de la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal correspondiente al Estado de Querétaro, así como tampoco justificó la causa por la cual ocupó su lugar en la multicitada lista de representación proporcional un ciudadano de otra entidad federativa, que no solicitó ser postulado por el referido Estado de Querétaro

- d) Finalmente, el actor aduce que la responsable transgredió el principio de legalidad y objetividad, porque, en la resolución impugnada la responsable hace una inadecuada apreciación de los hechos denunciados e indebida valoración de las pruebas al haberse pronunciado únicamente señalando que el ciudadano Alejandro Zapata Perogordo, se registró en tiempo y forma en el proceso de selección de mérito, sin que haya hecho mención a la fecha de inscripción, folio, certificación o dato alguno en el que se haga constar que José Alejandro Zapata Perogordo se inscribió en tiempo y forma acorde con los trámites y requisitos previstos en las disposiciones legales así como en la propia invitación emitida para tal efecto.

e) En el agravio tercero, cuestiona el proceder de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional al emitir la resolución CJE/JIN/252/2015, porque se abstuvo de **realizar un control de proporcionalidad** que asegura, habría sido necesario para restringir su derecho político electoral de ser postulado o votado, dado que en todo caso, debió informar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional qué motivó la sustitución de su postulación.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en lo atinente a la *inscripción y trámite* seguido en el procedimiento de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>1</sup>.

Antes de realizar el análisis de los agravios se considera pertinente precisar la *litis* en el presente asunto, la cual consiste

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

esencialmente en determinar la legalidad en la elección del candidato a ocupar el cargo de candidato a diputado federal por el principio de presentación proporcional por el Estado de Querétaro.

### **A. Marco preliminar**

La Constitución General de la República, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa, respectivamente indican:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan ...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

..."

### **Ley General de Partidos Políticos.**

#### **Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

### **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

#### **Artículo 2**

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de

los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

De los preceptos transcritos se puede observar que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos comprende de manera esencial, la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados.

Al respecto, el citado artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata que, en relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra en dicha norma su base constitucional.

Ahora bien, el dictamen de la Cámara de origen (Senadores), relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los asuntos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento:

"La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de

consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos, en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, como se apuntó, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberán ser considerados por las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del poder reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto-normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

A partir de lo expuesto, se puede establecer que el Partido Acción Nacional, tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre

los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

**B) Procedimiento previsto en la normatividad intrapartidaria.**

En principio, cabe destacar la normatividad y lineamientos que imperaron en el procedimiento para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro, los cuales son del siguiente tenor:

El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo CPN/SG/019-16/2014, intitulado **“Acuerdo por el que se aprueban los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular federales en Querétaro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 y 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional”**, bajo los siguientes puntos:

‘...

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, con relación a los artículos

106 y 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y en atención al acuerdo adoptado por el Comité Directivo Estatal de Querétaro en su sesión del 17 de noviembre de 2014 y que el mismo es parte integrante de la presente resolución, se aprueba que el método de selección de candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral federal 2014-2015 del Estado de Querétaro, sea la designación, respecto a lo siguiente:

**Selección de candidatos a Diputaciones  
Federales de Mayoría Relativa:**

Entidad	Distrito Federal	Cabecera	Método de designación	Causal de designación
Querétaro	I	Cadereyta	Designación	Artículo 92 inciso g), de los Estatutos Generales del PAN
Querétaro	II	San Juan del Rio	Designación	Artículo 92 inciso g), de los Estatutos Generales del PAN
Querétaro	III	Querétaro	Designación	Artículo 92 inciso g), de los Estatutos Generales del PAN
Querétaro	IV	Querétaro	Designación	Artículo 92 inciso g), de los Estatutos Generales del PAN

En ese mismo sentido se aprueba la propuesta hecha por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Querétaro en funciones de Comisión Permanente Estatal, por esta Comisión Permanente Nacional, para los Diputados Federales del Estado de Querétaro, por la vía de Representación Proporcional, el método de designación de candidato, en términos de los artículos 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y 106 y 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Comuníquese a la Comisión Organizadora Electoral y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

...'

El doce de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la invitación para participar en el proceso de designación de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el período constitucional 2015-2018, bajo las siguientes bases:

‘...

De conformidad con la facultad establecida en el artículo 20, inciso c, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y en seguimiento al acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional mediante el cual crea la Comisión Auxiliar de Selección de Candidatos, les comunico.

Con fundamento en el artículo 92, numeral 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la comisión auxiliar de selección de candidatos:

#### **INVITA**

A los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el

**PROCESO DE DESIGNACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES SEÑALADOS EN LA PRESENTE INVITACIÓN.**

que postulará el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para el periodo constitucional 2015-2018, bajo las siguientes:

## Capítulo I Disposiciones Generales

1. La selección de los candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, se realizará mediante el método extraordinario de designación directa por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, conforme al método debidamente aprobado y publicado con anterioridad, en los Estados de Campeche, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sonora y Tabasco.

2. La Comisión Auxiliar de Selección de Candidatos, será la responsable de auxiliar a la Comisión Permanente Nacional, en el proceso de designación, realizando el registro de aspirantes y las entrevistas, conforme al siguiente calendario:

Estados	Periodo de registro de interesados	Periodo de Entrevistas
Jalisco Nayarit Sonora Campeche Quintana Roo Tabasco	Del 13 de enero de 2015 al 23 de enero de 2015	Del 02 de febrero de 2015 al 20 de febrero de 2015
Guanajuato Nuevo León Querétaro Guerrero Estado de México Hidalgo	Del 13 de enero de 2015 al 23 de enero de 2015	Del 02 de febrero de 2015 Al 25 de febrero de 2015

3. Con el objeto de permitir a todos los interesados el ser considerados en la designación correspondiente, se seguirá el procedimiento siguiente:

a. Habrá un Registro en internet mediante los formatos oficiales emitidos, y dentro de los plazos establecidos en el Anexo Uno de la presente invitación.

b. Se llevarán a cabo entrevistas a los interesados en ser registrados como candidatos propietarios.

c. La Comisión podrá tomar en cuenta indistintamente, entre otros, el liderazgo social la preparación profesional y/o académica, la aptitud para el cargo, o su desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos y privados.

d. En todos los casos se valorará el cumplimiento en la conformación de la fórmula al principio y regla en materia de la equidad de género.

e. Las Comisiones Permanentes Estatales, o en su caso los Comités Directivos estatales, podrán hacer propuestas no vinculantes de entre los interesados registrados. Las propuestas podrán hacerse desde la conclusión del plazo para registro y hasta seis días antes de la conclusión del periodo general de entrevistas para el Estado correspondiente.

A efecto de estar en condiciones de realizar la debida valoración, la Comisión de Selección de Candidatos podrá en todo momento solicitar información adicional de las personas interesadas, verificarla con las referencias que se otorguen y requerir los documentos que acrediten los hechos expresados en el Curriculum Vitae.

Asimismo, podrá solicitar la opinión a líderes y autoridades diversas del partido sin efecto vinculatorio.

4. El Comité Ejecutivo Nacional, deberá publicar la presente invitación en sus estrados, así como en la página oficial del Partido: <http://www.pan.org.mx> donde estarán disponibles los formatos a que se refiere esta invitación.

**Capítulo II**  
**De la Inscripción al proceso de designación de**  
**las personas interesadas.**

1. El registro de precandidaturas se deberá llevar a cabo en línea en la página <http://www.pan.org.mx>. La documentación requerida deberá ser entregada al momento de la entrevista.

2. Podrán participar todos los militantes de Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que, además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos para ser diputados federales, tengan un modo honesto de vivir y se hayan destacado por su lucha a favor del Bien Común.

3. La inscripción al proceso de designación de las personas interesadas en ser designadas por la Comisión Permanente, se hará por fórmulas de aspirantes señalando el cargo de propietario o suplentes de la fórmula y el distrito por el que pretenden contender.

4. La fórmula propuesta deberá estar integrada por propietarios y suplentes del mismo género, en términos del recuadro siguiente. El incumplimiento de este requisito será suficiente para no tomar en cuenta a la fórmula propuesta en el proceso de designación de candidatos.

5. Podrán presentar su solicitud de inscripción al proceso de designación los militantes que no hayan sido sancionados por la Comisión de Orden Estatal o Nacional en los tres años anteriores al día de la elección constitucional.

6. Adjunto a la solicitud, los interesados deberán entregar su expediente y una copia del mismo, con los documentos que se indican a continuación y en el orden siguiente:

I. Curriculum Vitae

II. Original del Acta de Nacimiento;

III. Copia de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;

IV. Escrito por medio del cual manifiesten que

aceptan el contenido y alcance de la presente Invitación; y que está de acuerdo y por tanto se sujeta libremente al proceso de designación, así como a los resultados que de éste emane;

V. Carta de cada uno de los integrantes de la fórmula, por medio del cual manifieste que acepta la candidatura en caso de ser designado; que se compromete a cumplir con los Principios de Doctrina, los Estatutos, Reglamentos y Código de Ética del Partido Acción Nacional; que se compromete a aceptar y a difundir su Plataforma Legislativa; y que se encuentra al corriente del pago de cuotas a que hace referencia el artículo 12, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido, y

VI. Carta bajo protesta de decir verdad, de cada uno de los miembros de la planilla, en la que declare que no se encuentra ni constitucional ni legalmente impedido para la candidatura en caso de resultar designado; que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, y que no ha tenido ni tiene relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

VII. En caso de no ser militantes del Partido, presentar solicitud de aceptación acompañada de curriculum vitae correspondiente

Los documentos señalados con anterioridad, con excepción a los contenidos en los números romanos II y III, deberán contener firma autógrafa.

### **Capítulo III De la designación de candidatos**

I. Valorada la documentación, así como los resultados de las entrevistas, la comisión auxiliar de selección de candidatos, presentará una propuesta a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

### **Capítulo IV Prevenciones generales**

1. Los aspirantes inscritos en el proceso de designación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para ser candidatos a diputados federales de Acción Nacional, que cumplan con los requisitos de la presente invitación, no podrán conducirse contraviniendo alguna disposición legal en materia electoral aplicable.

2. La Comisión Permanente del Consejo Nacional podrá declarar desierto el proceso de designación cuando no se presente ningún aspirante registrado, o a su juicio ninguna de las personas interesadas e inscritas cubra con el perfil o las cualidades requeridas para el cargo, pudiendo en su caso iniciar un nuevo procedimiento o designar directamente a quien a su juicio resulte apto para la candidatura.

3. Cuando no formule propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente en forma libre de entre los participantes debidamente registrados.

4. Cualquier determinación que la Comisión Permanente o el Comité Ejecutivo Nacional adopte, con motivo del proceso de designación materia de la presente invitación, será publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional: <http://www.pan.org.mx>

5. Los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Permanente o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo que establecen los Estatutos Generales y Reglamentos de Acción Nacional.

...'

En este orden, en autos obra el **“Acuerdo mediante el cual se aprueban las fórmulas para candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional**

en el Estado de Querétaro”. Por acuerdo CPN/SG/063/2015, de cinco de marzo del presente año, publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el día nueve siguiente, la Comisión Permanente Nacional aprobó las designaciones de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Estado de Querétaro, las cuales son del orden siguiente:

LUGAR EN LA LISTA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN	ESTADO	PROPIETARIO	SUPLENTE
8	QUERÉTARO	MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ	ALEJANDRA ITURBE ROJAS
17	QUERÉTARO	JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO	CARLOS FRANCISCO LÓPEZ ROBLEDO
26	QUERÉTARO	ADRIANA CRUZ DOMÍNGUEZ	YARAZET SORAYA VEGA FRANCO
35	QUERÉTARO	EDUARDO TOMÁS NAVA BOLAÑOS	MIGUEL ÁNGEL PALACIOS GILLILAND

En ese contexto, de conformidad con los lineamientos antes descritos se colige que el método de selección de candidatos al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional para el Estado de Querétaro, quedó fijado bajo las siguientes etapas:

- **Inscripción.** Los militantes y ciudadanos interesados en participar en el proceso de designación de fórmulas como precandidatos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de

Querétaro, deberán llevar a cabo su registro a través de la página oficial del Partido Acción Nacional [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx), mediante los formatos oficiales emitidos, dentro de los plazos establecidos, lo cual se hará por fórmulas de mismo género.

- **Entrevista y entrega de documentos.** Adjunto a la solicitud, los interesados deberán entregar los documentos requeridos en la referida invitación.
  
- **Propuesta y designación de candidatos.** Una vez valorada la documentación, así como las entrevistas, la comisión auxiliar de selección de candidatos en el Estado de Querétaro, presentará las propuestas a la comisión permanente del consejo nacional, **las cuales no serán necesariamente vinculantes para su selección.**

Ahora bien, una vez descritas las bases por la cuales se rigió el procedimiento para designar candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por el Estado de Querétaro, se procede a analizar los motivos de disenso hechos valer por el ahora actor Francisco de Jesús de Silva Ruiz para controvertir la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional ahora impugnada.

El enjuiciante afirma que la referida resolución carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de que la responsable se centra en señalar que la propuesta no es

vinculante, sin precisar argumentos que justifiquen las consideraciones por las cuales fue excluido del lugar reservado para el Estado de Querétaro, aun y cuando fue propuesto por el Comité Directivo Estatal.

Cuestiona en ese sentido, que el lugar haya sido ocupado por Alejandro Zapata Perogordo, quien afirma, no tiene interés para competir por el Estado de Querétaro toda vez, que contendió para candidato a la gubernatura de San Luis Potosí, cuestión que mediante pruebas que no le fueron aceptadas por considerarlas extemporáneas trató de demostrar y que por ende tiene un mejor derecho; de igual forma pasó por alto que el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que *a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los Estados, de los municipios o del Distrito Federal.*

Finalmente, el actor aduce que la responsable hace una inadecuada apreciación de los hechos denunciados e indebida valoración de las pruebas, al señalar únicamente que Alejandro Zapata Perogordo se registró en tiempo y forma en el proceso de selección, sin que se haya hecho mención de la fecha de inscripción, folio, certificación o dato alguno que haga constar que efectivamente se inscribió y cumplió con los trámites, y requisitos tanto legales como de la invitación.

En ese contexto, el enjuiciante, en esencia hace valer su causa de pedir en que ilegalmente fue sustituido como candidato por Alejandro Zapata Perogordo, el cual contendió al mismo tiempo en dos procedimientos de designación para puestos diversos, asimismo que no existen elementos probatorios idóneos que comprueben que realmente se inscribió y cumplió con los requisitos formales y legales.

Así, en autos obra el escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de abril de dos mil quince, en el que Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, remite en alcance copias certificadas del expediente de registro correspondiente a Alejandro Zapata Perogordo, para participar en el proceso de designación para candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el Estado de Querétaro, así como el extracto del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de veintisiete de febrero del presente año, por el que se acordó la designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por la referida entidad federativa.

En dicho expediente obran las siguientes constancias:

- Solicitud de registro de candidatura federal para diputado por el principio de representación proporcional, de fecha veintiocho de enero de dos mil quince.

- Solicitud de aceptación de precandidato ciudadano, fechada el propio veintiocho de enero del presente año.
- Carta compromiso con el partido, de veintiocho de enero del año en curso
- Alcance y contenido de la invitación, de fecha veintiocho de enero de dos mil quince.
- Escrito de diecisiete de febrero del presente año, dirigido al Comité Ejecutivo Nacional, suscrito por Alejandro Zapata Perogordo mediante el cual solicitó se le informaran las razones por las cuales no fue incluido como aspirante a las candidaturas a diputado federal por representación proporcional correspondiente al Estado de Querétaro, pese haberse inscrito a tal procedimiento para la mencionada entidad federativa.
- Escrito de diecinueve de febrero siguiente, suscrito por Fernando Álvarez Monje integrante de la Comisión Especial Auxiliar del Selección de Candidatos, mediante el cual informa a Alejandro Zapata Perogordo, que derivado de una búsqueda en los expedientes se encontró que efectivamente fue registrado en tiempo y forma por el Estado de Querétaro, por lo que tal omisión sería subsanada quedando restituido en sus derechos

para efectos del proceso interno de selección de candidatos.

- El diverso escrito de veintiséis de febrero del año en curso, suscrito por Marko A. Cortés Mendoza integrante de la Comisión Especial Auxiliar del Selección de Candidatos, dirigido a Alejandro Zapata Perogordo, por el cual le informa, que una vez que fueron verificados los requisitos legales, así como ponderadas las entrevistas, y previa deliberación de los miembros de la referida comisión votaron para proponerlo a la Comisión Permanente del Consejo Nacional partidario como candidato a diputado federal como *“la primera y preferente opción para ocupar el lugar número 17 de la lista de candidatos de la Segunda Circunscripción Electoral”*

La Sala Superior estima que la documentación mencionada goza de valor probatorio suficiente para acreditar los extremos que refieren tales documentos, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, 15, párrafo 1 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que su autenticidad y contenido no fue controvertido ni desvirtuado en autos.

De la resolución reclamada así como de la concatenación de documentales antes señaladas, se desprende que contrario a lo

afirmado por el enjuiciante, la responsable sustentó su determinación en las consideraciones siguientes:

En principio, la responsable, abordó el tema de la validez constitucional de los estatutos, los cuales fueron declarados constitucionales en las sentencias dictadas por esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1123/2013, y dentro de los cuales se encuentran insertos los métodos de selección de candidatos, específicamente el método de selección directa de los candidatos en los artículos 81, apartado 1, y 92, apartado 5, inciso a), por tanto, coligió que de acuerdo con el referido método de selección directa la Comisión Permanente Nacional “tiene la facultad exclusiva de designar a la persona que ocupará la candidatura, señalándose que la Comisión Permanente Estatal podrá realizar propuestas pero sin supeditar la designación a dichas propuestas”.

En ese contexto, partió también de la base de que las propuestas de la Comisión Permanente Estatal no son vinculantes para la multicitada Comisión Permanente Nacional, es decir, no estaba obligada a aprobar ni hacer suya la propuesta del referido Órgano Estatal, en ese sentido la responsable consideró que resultaba infundado que el ahora actor Francisco de Jesús de Silva Ruiz hubiese adquirido un mejor derecho.

De igual forma, la responsable señaló que la decisión final obedece a la estrategia política y electoral del partido político,

protegida por la normativa electoral, específicamente en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia constitución y la ley, por tanto, no es cuestionable el debate de los estrategias electorales del partido político entre ellas, la designación que realice la Comisión Permanente Nacional.

En relación con lo anterior, la responsable refirió que el artículo 34 de la Ley General del Partidos Políticos establece que, para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la constitución, en la propia ley, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben los órganos de dirección de los partidos políticos; asimismo, el apartado segundo, inciso d), establece que se consideran asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En razón de lo anterior, deviene **infundado** el agravio en el cual, el actor afirma que la resolución dictada carece de la debida fundamentación y motivación, dado que como se expuso, la responsable vertió entre sus razonamientos las razones para determinar los motivos que justifican la facultad

discrecional en la elección final de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Entre sus razonamientos esenciales destacó el hecho de que la propuesta de las Comisiones Permanentes Estatales, por disposición normativa carece de efectos vinculatorios para la designación final

Para tal efecto, invocó de manera expresa el contenido del artículo 92, numeral 5 de los Estatutos, así como en el diverso artículo 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como de la invitación extendida a los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el “Proceso de designación de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en los distritos electorales federales señalados en la presente invitación”.

### **Estatutos del Partido Acción Nacional**

Artículo 92

....

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos

locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

**Reglamento de Selección de Candidaturas a  
cargo de Elección Popular del Partido Acción  
Nacional**

Artículo 107. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.

En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.

**Invitación extendida a los ciudadanos en general  
y a todos los militantes del Partido Acción**

**Nacional a participar en el “Proceso de designación de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en los distritos electorales federales señalados en la presente invitación”**

Disposiciones Generales

- f) Las Comisiones Permanentes Estatales, o en su caso los Comités Directivos estatales, **podrán hacer propuestas no vinculantes de entre los interesados registrados.**

Desde la perspectiva intrapartidaria se planteó expresamente que las Comisiones Permanentes Estatales o en su caso, los Comités Directivos Estatales **pueden hacer propuestas de entre los interesados registrados**, pero estas no revelan un carácter vinculante, previsión adoptada tanto por la normatividad intrapartidaria como también se asumió en la convocatoria correspondiente.

En ese sentido, al haberse reafirmado la disposición normativa en el ámbito de la convocatoria se torna incuestionable que el accionante conocía dicha disposición desde que se registró como interesado en participar en el proceso para las propuestas para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el Estado de

Querétaro, cuestión que no fue impugnada en su momento, y sí consentida expresamente al haberse registrado.

De ese modo, al ser un aspecto reconocido por el orden intrapartidario y asumido por el propio accionante en el contexto de la convocatoria, no es dable para este órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento en el que determinara privilegiar la propuesta de las Comisiones Estatales pues ello equivaldría a desatender el ámbito intrapartidario trazado desde el orden estatutario y reglamentario pero además reafirmado en la convocatoria correspondiente, a la cual se acogió el propio accionante.

Ahora bien, también se estima **infundado** el agravio en el que el accionante invoca el contenido de las **dos cédulas de notificación de los estrados electrónicos** del Partido Acción Nacional de tres y catorce de marzo del presente año, del expediente CJE/JIN/185/2015, promovido por Alejandro Zapata Perogordo en contra de la Comisión Organizadora Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como la impresión del auto de turno del expediente SUP-JDC-741/2015, radicado en esta Sala Superior, pruebas con las que desde la postura del accionante se demuestra que el referido ciudadano Alejandro Zapata Perogordo, se encontraba postulado a dos cargos de elección popular ya que participó en dos procesos de selección de candidatos.

Bajo el enfoque del peticionario esa circunstancia deviene suficiente para otorgarle razón en cuanto al indebido registro del ciudadano Alejandro Zapata Perogordo dado que se actualiza lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que *a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los Estados, de los municipios o del Distrito Federal.*

El agravio es **infundado** toda vez que el contenido de los elementos documentales precisado, no le produce beneficio alguno en razón de que el actor parte de una premisa errónea, ya que la disposición normativa que invoca, se refiere exclusivamente a candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral competente, es decir, se refiere a los registros de candidatos, pero en realidad no se advierte alguna limitación para competir como precandidato a diversos cargos de elección, siempre y cuando se reúnan los requisitos estipulados para cada uno de ellos.

En ese mismo orden, respecto a que Alejandro Zapata Perogordo, participó como precandidato a la gubernatura por San Luis Potosí y al mismo tiempo a la precandidatura para la elección de propuestas para candidatos a diputados federales, esta Sala estima que de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como del acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG182/2014, se desprende que para ser diputado federal por el principio de representación proporcional, entre otros requisitos se requiere “ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, **o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre**”; asimismo, en el referido acuerdo se señala que los Estados de **Querétaro y San Luis Potosí se encuentran dentro de la segunda circunscripción plurinominal, por tanto no existe ninguna limitación para el registro de la candidatura cuestionada**, siempre y cuando el candidato sea originario o vecino con residencia de seis meses en alguno de los Estados que comprenden la circunscripción, y en autos no se advierte elemento de convicción alguno útil para demostrar que Alejandro Zapata Perogordo incumple estos requisitos.

Además debe tenerse presente que Alejandro Zapata Perogordo se inscribió por el Estado de Querétaro para contender como precandidato a diputado de representación proporcional, tal como se advierte de la solicitud de registro, sin que tal aspecto se controvierta eficazmente.

Finalmente, en cuanto a las pruebas ofrecidas como supervenientes, consistentes en el Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueba el orden de fórmulas de la lista plurinominal de

candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2014-2015”, así como la lista de ciudadanas y ciudadanos registrados ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, como precandidatos para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional cuyo método fue por designación, pruebas con las cuales el accionante pretende demostrar que Alejandro Zapata Perogordo *“debió sujetarse al procedimiento de designación a través de los órganos estatales del partido en dicha Entidad Federativa”*.

Esta Sala estima que no asiste razón al enjuiciante, en razón de que, como se dijo, en autos consta en copias certificadas el expediente de Alejandro Zapata Perogordo, en el cual, entre otras constancias se encuentra la solicitud de registro por el Estado de Querétaro de candidatura para diputado federal por el principio de representación proporcional, la solicitud de aceptación de precandidato ciudadano, la carta compromiso del partido político, el escrito denominado alcance y compromiso de la invitación, todas de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, así como el extracto de acta de sesión de veintisiete de febrero de dos mil quince, en la cual la Comisión Permanente Nacional designó a José Alejandro Zapata Perogordo.

Así, el contenido de esas constancias permite establecer que el citado Alejandro Zapata Perogordo, completó de manera adecuada el procedimiento correspondiente para estar en posibilidad participar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el Estado de Querétaro, de modo que, en nada le beneficia la existencia de las documentales aportadas por el actor por la circunstancia medular que motivo su designación son las facultades de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, las cuales ya fueron referidas en párrafos anteriores, así como de la propia invitación para designar la candidatura correspondiente en forma libre de entre los participantes.

Finalmente, se determina **infundado** el agravio en el que la parte actora, aduce que la responsable se abstuvo de efectuar un test de proporcionalidad, que en su perspectiva, habría determinado su designación; empero; en la especie no es dable efectuar un ejercicio de esa naturaleza, ya que como se ha explicado, la determinación esencial radica en que la normatividad acepta la posibilidad de designar en razón de circunscripción a través del método de designación directa.

En consecuencia, lo conducente es confirmar la resolución de veintiséis de marzo de dos mil quince, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la cual confirmó la validez de los actos y determinaciones aprobadas por la Comisión

Permanente del Consejo Nacional en su sesión de veintisiete de febrero del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución de veintiséis de marzo de dos mil quince, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la cual confirmó la validez de los actos y determinaciones aprobadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional en su sesión de veintisiete de febrero del año en curso.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**